



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Salud Pública del Municipio de Tlaquitenango, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLALQUITENANGO, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/02/11
Publicación	2004/07/14
Vigencia	2004/07/14
Expidió	H. Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos.
Periódico Oficial	4338 "Tierra y Libertad"



SUSTENTO JURÍDICO

Artículos 115 Fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 53 Fracción II, 55 Fracción II; 155, 156, 159 y 160 de la Ley Orgánica Municipal.

El presente reglamento constituye un instrumento específico, el cual es útil para normar las acciones de atención médica y salud pública que lo conforman. Siendo que la protección de la salud de los habitantes de este municipio, debe ser prioritario en beneficio de los grupos vulnerables, ya que; sabiendo que nuestra población es 80% rural y 20% urbana las autoridades del municipio de Tlaquiltenango se sienten comprometidas a que estos servicios sean de calidad.

Para lo cual es necesario promover la incorporación activa de las jurisdicciones sanitarias, administraciones municipales, esencialmente en las áreas enfocadas a la salud y los habitantes de las comunidades en la planeación, ejecución y seguimiento de las acciones que pretenden conservar la salud de los individuos.

Se tiene una gran necesidad de elevar los niveles de bienestar, la calidad de vida de la población, y de manera prioritaria disminuir las altas tasas de mortalidad. Se debe dar respuesta a los problemas de primer orden, plenamente identificados por su magnitud y su trascendencia social, brindando las posibilidades científicas y técnicas disponibles para resolverlos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, a continuación mencionaré sus objetivos.

- I.- Normar cada una de las actividades del aspecto sanitario, para su aplicación, mejorando las condiciones de vida de los individuos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, así como promover entre estos el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención adecuada;
- II.- Controlar la propagación de enfermedades transmisibles: venéreas, residuos biológicos peligrosos, así como el manejo de alimentos de



- vendedores, manejo de excretas, y el reciclaje de basura orgánica e inorgánica;
- III.- Establecer medidas de atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación, con énfasis en las comunidades más vulnerables;
 - IV.- Ejecutar el monitoreo sanitario de las actividades de restaurantes, fondas, centros nocturnos, bares, discotecas, cines, billares, baños públicos, mercados, taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes y otro tipo de personas manejadoras de alimentos mediante la supervisión sanitaria;
 - V.- Determinar derechos, obligaciones así como responsabilidades del establecimiento, personas que lo atendieron y propietarios;
 - VI.- Apoyar los programas de salud ya establecidos;
 - VII.- Establecer registros de los sujetos y establecimientos; y
 - VIII.- Establecer medidas de sanciones en caso de incurrir en la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II.- Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- III.- Municipio: El Municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- IV.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos;
- V.- Regiduría: de Salud pública y Bienestar Social;
- VI.- La Coordinación: la coordinación de Salud Pública Municipal;
- VII.- Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;
- VIII.- Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los habitantes y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y a restaurar la salud individual y colectiva;
- IX.- Regulación y Control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que regula éste Reglamento;
- X.- Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad regulada por éste Reglamento;
- XI.- Usuario: el receptor de los servicios prestados por el sujeto.



Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento a través de la Coordinación, el ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona este Reglamento con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

La Coordinación otorgará las autorizaciones sanitarias, efectuará la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, impondrá las sanciones y en general desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 4.- Todo establecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 1 de éste Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos necesarios:

- I.- Debe tener una apariencia general de limpieza y pulcritud, mantenerse en condiciones higiénicas. Contar con buena y suficiente iluminación y ventilación; así mismo el material de los pisos, sanitarios y paredes deberán facilitar su saneamiento, (por ejemplo de cemento, mosaico o pintura de aceite);
- II.- Cuenta con servicio de agua apta para el consumo humano (potable);
 - Los baños cuentan con agua corriente, lavabos, papel higiénico, jabón sanizante, toallas sanitas (desechables) ó secadores de aire, y deposito de basura con tapa. Los servicios sanitarios están limpios, secos y desinfectados.
 - Cuenta con letreros alusivos que recuerden al personal que debe lavarse las manos después de ir al baño.
 - Existe una zona destinada exclusivamente para el deposito temporal de los desechos, mismos que se colocan en recipientes cubiertos y específicos para tal fin.
- III.- Contar con la licencia sanitaria respectiva y tenerla a la vista.

Artículo 5.- Los expendios ambulantes y semifijos de alimentos, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la licencia sanitaria, en caso de tratarse de comercio ambulante, la documentación equivalente;
- II.- Las instalaciones deberán reunir por lo menos a setenta centímetros del piso y contar con facilidades para el lavado de manos;
- III.- Las personas encargadas de atender al público, deberá tener apariencia de limpieza; utilizar cubre pelo, cubre boca, vestido o pantalón y camisola, bata,



mandil ahulado y equipo de seguridad apropiada, para el tipo de tarea que realiza;

- Sus manos se encuentran limpias con uñas recortadas al ras, y libre de pintura y esmalte.

- Carece de joyas, adornos, relojes, plumas u otros objetos que pudieran desprenderse y caer al producto.

- Evita comer, beber, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de proceso.

- Deberá contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente, con tapaderas de pedal y previstos de bolsas de plástico resistente; al concluir sus labores, la basura deberá ser depositada en los sitios previstos para tal efecto.

- Al término de la venta, el sitio donde el puesto haya sido colocado, deberá ser aseado y la basura recogida.

IV.- Los puestos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizarán en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;

V.- Los puestos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de veinte litros, con tapa y grifo; el agua que se use para el lavado de trastes y utensilios no podrá ser reutilizada;

VI.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizarán en su elaboración agua potable y hervida, ó enbotellada, la que deberá depositarse en garrafones previamente lavados; los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados; queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;

VII.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;

VIII.- Las personas encargadas de efectuar el cobro deberán evitar el contacto directo con los alimentos;

IX.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de los alimentos deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con cloro disuelto en agua potable (dos gotas por litro);



X.- El medio de transporte que se utilice para el transporte y distribución del producto deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza y el equipo instalado deberá asegurar la conservación del producto e impedir su contaminación con insectos y polvo; los productos alimenticios no deberán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El ayuntamiento y la regiduría de Bienestar social, quienes actuarán a través de la Coordinación de Salud Pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspecciones sanitaria de los sujetos y establecimientos;
- II.- Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos;
- III.- Otorgar autorizaciones previo examen de control sanitario;
- IV.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- V.- Proporcionar la información que le requieran las autoridades, relativa a:
 - a) Los sujetos.
 - b) Las actividades llevadas a cabo por la Coordinación.
 - c) Los servicios de salud implementados.
 - d) Las medidas preventivas y correctivas tomadas por la Coordinación.
 - e) La regulación y control sanitario de las actividades señaladas en éste Reglamento.
- VI.- Implementar programas de educación para la salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
- VII.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- VIII.- Implementar medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, excretas, desperdicios industriales, basura orgánica e inorgánica, desperdicios médicos y demás actividades similares;
- IX.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;



- X.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- XI.- Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente Reglamento;
- XII.- Las demás que le señalen otras leyes y ordenamiento aplicables.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones la Coordinación de Salud pública coordinará sus actividades y políticas con las autoridades federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 8.- Los sujetos a los que se refiere éste Reglamento, tiene la obligación de someterse a la regulación y control sanitario implementado por el Ayuntamiento y cumplir con todas las disposiciones relativas de éste ordenamiento.

Artículo 9.- La Coordinación contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se encuentre regulada por el reglamento.

Al efecto, la Coordinación procederá del modo siguiente:

- I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección, tomando debida nota en el libro de control correspondiente;
- II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos con la periodicidad necesaria, acorde con la actividad que desempeñen;
- IV.- Expedirá, en su caso, el Carnet Sanitario Municipal que deberá portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades;
- V.- Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos;
- VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar medidas preventivas o correctivas que correspondan



Artículo 10.- El carnet Sanitario Municipal deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que reporte durante el reconocimiento.

CAPÍTULO IV **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS**

Artículo 11.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre, al reconocimiento médico ordinario para los fines de control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario y lugar que establezca la Coordinación.

Los sujetos deberán presentarse al reconocimiento cuantas veces se les indique y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga.

Artículo 12.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los siguientes casos:

- I.- Cuando se presuma haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 fracción II de éste reglamento;
- II.- Cuando la Coordinación lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas, y
- III.- Cuando afirme haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 de éste Reglamento.

Artículo 13.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causas de enfermedades, estarán impedidos para dar servicio al público.

Artículo 14.- Queda prohibida la actividad de los sujetos dentro de los establecimientos en los siguientes casos:

- I.- Si carece de la autorización de control sanitario que debe expedir la Coordinación;
- II.- Si padece alguna de las siguientes enfermedades: Sífilis, blenorragias y



otras enfermedades venéreas, herpes, lepra, tuberculosis, sarna, Micosis profunda, condilomas, Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis vírales, Difteria, Sarampión, rubéola, y cualquier otro tipo de enfermedades transmisibles que se le parezca.

El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en éste artículo o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Artículo 15.- Los sujetos deberán dar aviso a la Coordinación respecto de su cambio de domicilio y la suspensión o reanudación de su actividad.

CAPÍTULO V CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 16.- Se cancelará de manera definitiva o temporal el registro de un sujeto en los siguientes casos:

- I.- Cuando padezca alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 14 de éste Reglamento, a juicio de la Coordinación;
- II.- Por violación reiterada a las disposiciones contenidas en éste ordenamiento.

Artículo 17.- Si la Coordinación advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 14 de éste Reglamento y persiste en desarrollar su actividad, consignará los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 18.- La autoridad municipal verificará que los mercados y centros de abasto cumplan con las disposiciones de éste Reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 19.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada



con el comercio en los mercados y centros de abasto, estarán obligadas a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y en el ejercicio de sus actividades, se sujetarán a las disposiciones de éste reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS

Artículo 20.- Para los efectos de éste Reglamento, se entiende por “rastros” el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Artículo 21.- El funcionamiento del rastro municipal quedará a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente; si fuere concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación de la misma; en ambos casos se sujetarán a lo dispuesto por éste reglamento.

Artículo 22.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso provisional para el sacrificio de ganado en los casos donde no existe rastro municipal, bajo la supervisión sanitaria de la Coordinación.

Artículo 23.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

Artículo 24.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por el personal autorizado, el cual señalará qué carne puede destinarse a la venta al público.

Artículo 25.- Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares sólo en caso de que se destine la carne al consumo familiar.

Artículo 26.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicas actualizadas, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.



Artículo 27.- La autoridad municipal establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 28.- La transportación de carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas sanitarias que establezca la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y CORRALETAS

Artículo 29.- Es responsabilidad del ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse, establos, granjas y corraletas. La Coordinación procurará la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen dentro de la zona urbana del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Artículo 30.- Los establos, granjas y corraletas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I.- Una nave para la protección de los animales;
- II.- Plancha de concreto amplia con sus respectivos bebederos y comederos;
- III.- Barda o cerca perimetral;
- IV.- Estercolero para el adecuado tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos;
- V.- Programa sanitario que versará sobre la limpieza y desinfección del área, así como el empleo de medicamentos preventivos, a fin de evitar que los animales enfermen;
- VI.- La limpieza general será realizada como mínimo cada tres meses;
- VII.- Queda estrictamente prohibida la quema y acumulamiento excesivo de los desechos orgánicos e inorgánicos.

Los propietarios o encargados de establos, granjas y corraletas deberán presentar certificado médico veterinario, cuando les sea requerido.

CAPÍTULO IX DE LOS BAÑOS PÚBLICOS



Artículo 31.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por “baños públicos” al establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baños y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños los llamados “de vapor” y “de aire caliente”.

Debe contar con un sistema eficiente de evacuación de efluentes y aguas residuales conectado a los servicios públicos de alcantarillado, fosa séptica o poso de absorción.

Artículo 32.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeto a la verificación y control sanitario de la Coordinación, así como a las normas técnicas correspondientes. Además deben estar limpios y desinfectados.

CAPÍTULO X DEL CONTROL Y RESCATE DE LA FAUNA CANINA

Artículo 33.- Para efectos del presente capítulo, la Regiduría de Bienestar Social, a través de la Coordinación de Salud Pública, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Atender quejas sobre animales agresores, callejeros, así como aquellos que muestren cambio de comportamiento y además aquellos que presenten los siguientes signos: agresividad, que tiendan a escapar, cambio en el ladrido tornándose más agudo a medida que avanza la enfermedad (rabia), hidrofobia, apetito pervertido. Es necesario proceder a capturarlos;
- II.- Cuando se es agredido por un perro y este le produce lesiones, el dueño del animal agresor deberá cubrir los gastos respectivos, que el tratamiento integral del individuo amerite, principalmente las medidas estéticas o medicamentos, que el sector salud no contempla en su atención gratuita;
- III.- Llevar a cabo programas permanente de sacrificio de animales callejeros o de aquellos que sean entregados voluntariamente por sus propietarios, se deben emplear métodos científicos y técnicas innovadoras, con la finalidad de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales;



IV.- Realizar Programas permanentes y campañas intensivas de esterilización y captura de animales callejeros o aquellos llevados de manera voluntaria por el propietario, en coordinación con las asociaciones ecológicas y demás agrupaciones civiles que deseen participar en esto;

V.- Evitar que transiten animales peligrosos por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;

VI.- La rabia se reconoce como la más grave enfermedad transmisible de los animales al hombre. La rabia es una encefalitis aguda, contagiosa y mortal. Se debe de llevar analizar la cabeza del animal a un laboratorio específico, para obtener el diagnóstico de rabia;

VII.- Es necesario referir a las personas agredidas a una Institución de Salud (SSM), para su tratamiento oportuno y específico, según lo amerite. En caso de que existan factores de riesgo se iniciará con su esquema de vacunas antirrábica humana (cinco dosis, de acuerdo al tipo de biológico);

- Para limitar el curso de la enfermedad se dispone de las medidas preventivas, ya sea en el reservorio: educación a la población sobre la magnitud del problema de la rabia, concientizar sobre los beneficios de la vacuna antirrábica canina, la importancia del cuidado de los animales, así como el cuidado y manejo de las lesiones de manera inmediata y atención médica adecuada.

- Cuando las medidas de prevención primaria antes mencionadas, no son llevadas a cabo o son incompletas, existe un riesgo bastante alto de que se desarrolle la enfermedad, el Pronóstico del huésped es malo a corto plazo.

- Vacunación pre-exposición a población en riesgo atención médica antirrábica adecuada del paciente expuesto y observación del animal agresor, así como su tratamiento post-exposición.

- Atención oportuna y eficaz del foco rábico y de personas en contacto o agredidas.

Artículo 34.- Es responsabilidad del propietario del animal, hacerlos vacunar, por autoridades del sector salud o servicios particulares, así como de mantenerlos dentro de su domicilio y estar al cuidado de ellos.

Artículo 35.- Las autoridades Sanitarias, del Municipio de Tlaquiltenango, llevarán acabo campañas permanentes en donde se les brinde orientación a la población,



enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos haciendo énfasis en aquellos susceptibles de contraer la enfermedad.

Artículo 36.- Los propietarios o encargados de los perros, están obligados a identificarlos con collarín y placa, en donde se anotará el nombre del perro, domicilio y nombre del propietario; la dirección tendrá la facultad de capturar y sacrificar a los perros que no porte identificación y que se encuentre fuera del domicilio de su dueño.

Artículo 37.- Los propietarios o encargados de los perros estarán obligados al pago de daños ocasionados por la falta de cuidado y control de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por la posible comisión de algún delito.

CAPÍTULO XI

RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 38.- RPBI, el que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995; es de observancia obligatoria en los establecimientos de atención médica, cuyas actividades generen más de 25 Kg. al mes o 1Kg. al día. establece los requisitos para la clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica, como son hospitales, consultorios dentales, ya sea humanos o veterinarios, dentro del Municipio de Tlaquiltenango.



CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECIOSOS.

- La sangre.
- Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos.
- Patológicos (tejidos, órganos, partes, fluidos corporales).
- Los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios.
- Los objetos punzo cortantes usados o sin usar (navajas, lancetas, jeringas, pipetas, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, bisturís, porta y cubre objetos, etc).

Tipo de Residuos	Estado Físico	Envasado	Color
Sangre Cultivo y sepas Almacenadas de agentes infecciosos.	Sólidos	Bolsa de plástico	Rojo
Residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y los laboratorios.	Líquidos	Recipientes hermético	Rojo
Patológicos	Sólidos	Bolsa de plástico	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
Objetos punzo cortantes usados y sin usar	Sólidos	Recipientes Rígidos	Rojo

Los recipientes de los residuos peligrosos punzo cortantes deben ser rígidos, de polipropileno, resistentes a fracturas y pérdidas del contenido al caerse,



destruibles por métodos fisicoquímicos, esterilizables, con una resistencia mínima de penetración de 12.5 N en todas sus partes y tener tapa con o sin separador de agujas y abertura para depósito con dispositivo para cierre seguro. Debe ser de color rojo y libres de metales pesados y cloro, debiendo estar etiquetados con la leyenda que indique, "Peligro, Residuos Punzo cortantes Biológico Infecciosos".

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 39.- Es de orden público e interés general, la protección de la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y en establecimientos que señala éste Reglamento, así como en los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

Artículo 40.- En los locales cerrados de establecimientos en los que se expidan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán establecer, tomando en consideración la demanda de los usuarios, áreas destinadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Para tal fin es necesario que se coloquen letreros del área de los fumadores y no fumadores, debe de tener señalizaciones en lugares visibles al público que concurrente y contar con ventilación apropiada.

La señalización deberá tener las características que fija la dirección.

Quedan exceptuados de esta obligación los propietarios, poseedores o encargados de cafeterías, hosterías y negociaciones expendedoras de alimentos cuyo total de mesas no rebase el número de cinco.

Artículo 41.- Se establece la prohibición de fumar:

- I.- Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, exceptuando las áreas de fumadores ubicadas en los vestíbulos;
- II.- Hospitales, centros de salud, auditorios, bibliotecas, salas de espera y cualquier otro lugar cerrado de las Instituciones médicas;
- III.- Los vehículos de servicio público Municipales en los cuales se



proporcione atención directa al público;

IV.- Las Oficinas Públicas Municipales en los cuales se proporcione atención al público;

VI.- Las tiendas de autoservicio, almacenes, así como áreas de atención al público de las Oficinas Bancarias, financieras, Industriales, Comerciales o de Servicios.

Artículo 42.- En la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo participarán además de la Coordinación, los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a que se refieren los artículos que anteceden.

Artículo 43.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, establecerán en forma conjunta con sus empleados el procedimiento para vigilar el que no se fume fuera de las secciones destinadas a fumadores; en caso de haberlas, invitarán a dichos fumadores a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, se podrá negar la prestación del servicio.

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores o responsables de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, fijarán en el interior y exterior de los mismos, carteles, letreros o calcomanías que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición señalada se le invitará a abandonar el vehículo.

En el caso de vehículos para transporte individual o taxis, será facultad del conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar o no a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

Artículo 45.- El Ayuntamiento de Tlaquiltenango, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales promoverá la realización de campañas de educación para la salud, con el propósito de concientizar el auto cuidado a la salud y dar a conocer las consecuencias en salud, que ocasiona este problema.

I.- Las oficinas de las unidades administrativas, organismos y entidades en donde se atiende al público, de las dependencias de la administración pública



- federal y estatal ubicadas en el Municipio;
- II.- Oficinas y despachos privados;
 - III.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
 - IV. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas distintas a las señaladas en éste capítulo;
 - V.- Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas;
 - VI.- Medios de transporte colectivo al servicio de empresas o instituciones educativas privadas.

CAPÍTULO XIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA

Artículo 46.- La Regiduría de Bienestar Social en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, llevará a cabo acciones de promoción, prevención para evitar adquirir el Síndrome de la Inmunodeficiencia adquirida (la infección por VIH), a través de la educación para la salud y la promoción de la participación social, con la finalidad de concientizar a población expuesta (los individuos, familiares y grupos sociales), sobre el auto cuidado a la salud, para que todos juntos colaboren en actividades de promoción de la salud, cuidado y control de la infección. El SIDA es la consecuencia más grave de la infección con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), y es mortal.

Artículo 47.- Entre las acciones de educación para la salud, están las siguientes:

- a) Dar a conocer a la población, lo mínimo necesario sobre la infección por VIH, este padecimiento es un problema de Salud Pública de acuerdo a su magnitud, trascendencia y vulnerabilidad.
- b) Concientizar a la población sobre medidas preventivas y de auto cuidado, para disminuir la morbilidad por esta causa, reduciendo la probabilidad de adquirir el virus.
- c) Dar orientación sobre la practica de sexo seguro para prevenir esta enfermedad.
- d)Alertar la demanda oportuna de atención médica entre las personas infectadas con el VIH.

Artículo 48.- En materia de participación Social, las autoridades sanitarias



deberán:

- a) Sensibilizar a la población para que permita el desarrollo de acciones preventivas y de control.
- b) Invitar al personal de salud, maestros, padres de familia, organizaciones, clubes, grupos deportivos, comités de salud local y grupos de la comunidad a que colaboren en actividades educativas y de promoción.
- c) Capacitar al personal de salud con el objeto de sensibilizar y mejorar la atención de las personas portadoras del VIH.
- d) Promover la intervención activa de las organizaciones de la comunidad en actividades relacionadas con el control de la infección por VIH.
- e) Procurar la integración y capacitación de otros grupos sociales, en acciones concretas de educación y detección.
- f) Consolidar la participación activa de los diversos grupos sociales en la planeación, ejecución y evaluación de las actividades preventivas.
- g) Establecer Programas de educación continua acerca de este problema, por el personal de salud, para reducir el riesgo de transmisión del VIH, ocurrida por instrumentos, procedimientos y productos utilizados en las áreas médicas y odontológicas.

Artículo 49.- Las medidas fundamentales realizadas por las Autoridades Sanitarias Federales, Estatales y Municipales, deben ir enfocadas a la prevención de la infección en la población:

- a) Informar a la población respecto a la magnitud y trascendencia del problema.
- b) Difundir ampliamente información sobre los mecanismos de transmisión y formas de prevención de la infección por VIH.
- c) Comunicar a los prestadores de servicios que utilizan instrumentos punzo cortantes que le den preferencia al uso de material desechable; cuando esto no es posible, tienen la obligación de desinfectar (con hipoclorito) y esterilizar adecuadamente los instrumentos punzo cortantes utilizados.
- d) Evitar las relaciones sexuales sin la protección de un preservativo (condón de látex), en prácticas sexuales. Y comprobar que el preservativo se encuentre en buen estado antes de utilizarlo (verificar la fecha de caducidad y que no este perforado, en fin que este en buen estado).
- e) A la población con practicas sexuales de alto riesgo, se les debe



recomendar además:

- 1.- Practicarse periódicamente pruebas de detección de anticuerpos para VIH.
- 2.- Practicarse con frecuencia revisiones médicas a fin de sospechar, la existencia de un caso de SIDA
- 3.- Evitar la donación de sangre, órganos, tejidos y células germinales.

Artículo 50.- La autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades Sanitarias Federales y Estatales, recomendará a la población infectada con el VIH a tomar las siguientes recomendaciones:

- Practicar el sexo seguro, o sea utilizar el condón de látex o poliuretano y de preferencia tener relaciones sexuales solo con tu pareja.
- No donar sangre, semen ni órganos de trasplante.
- No compartir objetos potencialmente contaminados con sangre (agujas hipodérmicas, jeringas, cepillos de dientes navajas de afeitar, entre otros), y en general, los objetos punzo cortantes de uso personal.
- Valorar la conveniencia de evitar el embarazo, recibiendo información sobre el riesgo de transmisión peri natal, pero de preferencia evitar el embarazo.
- Las madres infectadas por el VIH, no deberán amantar a sus hijos, si cuentan con la posibilidad de disponer de sustitutos de leche materna. En caso contrario continuará la alimentación con el seno materno.
- El individuo infectado, deberá informar de su estado general, al personal de salud, cuando sea sometido a procedimientos dentales, extracciones de sangre, estudios invasivos o cirugías, partos, toma de muestras de laboratorio, etc.
- No se debe aplicar la vacuna BCG a niños sintomáticos de VIH, solo a los asintomáticos.
- Evitar el contacto con pacientes contagiosos.
- Evitar el contacto o la convivencia con animales,
- No automedicarse.
- Solicitar la atención médica aún en ausencia de sintomatología.
- Fomentar la Salud a través de una dieta adecuada, reposo, ejercicio y apoyo psicológico.
- Evitar el uso de drogas, alcohol, tabaco.
- Conocer los servicios y alternativas gubernamentales y no gubernamentales, disponibles en su localidad, que ofrece apoyo a personas con VIH/SIDA o a sus



familiares.

Artículo 51.- En caso de probable exposición al VIH del personal de salud o por quienes cuidan a personas portadoras del VIH, al tener contacto con sangre de un paciente por medio de piquete o pinchadura, cortadura o salpicadura en mucosas o piel con heridas, se realizarán de inmediato las siguientes acciones:

- a).- Suspender inmediatamente la actividad;
- b).- Exprimir la herida para que sangre;
- c).- Lavar con abundante agua y jabón;
- d).- Acudir de inmediato al servicio hospitalario más cercano o a la autoridad sanitaria donde el accidente ocurra, para los siguientes efectos:
 - I.- Hacer constar por escrito el incidente;
 - II.- Tomar una muestra sanguínea basal para la detección de anticuerpos contra el VIH, esta prueba es fundamental para demostrar que la persona no estaba infectada por VIH antes de ocurrir el incidente;
 - III.- Establecer las medidas necesarias para determinar si el paciente accidentado se encuentra realmente infectado por VIH;
 - IV.- Recomendar que se eviten las relaciones sexuales sin la protección de un condón de látex o poliuretano, ante la posibilidad de infección, así como la transfusión de sangre, estas precauciones se podrán suspender en cuanto se determine que no hubo seroconversión, y
 - V.- Considerar la posibilidad de iniciar antes de transcurridas seis horas a partir del accidente, la administración del medicamento correspondiente.

Artículo 52.- Como medida de control de la persona portadora del VIH se emprenderán las siguientes acciones:

- a).- Detección y diagnóstico;
- b).- Atención y tratamiento;
- c).- Notificación, estudio epidemiológico y seguimiento de casos, de acuerdo a la norma epidemiológica vigente, y
- d).- Seguimiento e investigación de los contactos.

Artículo 53.- El VIH es una enfermedad que será sujeta a vigilancia epidemiológica; su notificación de manera inmediata es obligatoria con la



autoridad de salud más cercana, según la legislación para la vigilancia epidemiológica vigente.

Esta responsabilidad, corresponde al médico tratante, al personal de salud o administrativo involucrado directamente, además de que dicha notificación se hará de manera confidencial.

Artículo 54.- La regiduría de Bienestar Social, estará facultada para establecer las medidas sanitarias a las que se deberán sujetar los hombres y mujeres que laboren en los bares, cantinas y centros nocturnos del municipio de Tlaquiltenango.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

Artículo 55.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Coordinación podrá llevar a cabo las inspecciones necesarias, sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 56.- Las inspecciones se sujetarán a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley Estatal de Salud en vigor.

CAPÍTULO XV INFRACCIONES SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 57.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Coordinación, sin evitar con esto la consignación de las conductas incorrectas que encuadren con conductas delictivas o en alguna otra materia de derecho, ante quien deba tener conocimiento de ella.

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación (verbal o por escrito);



- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva;
- IV.- Revocación del carnet sanitario municipal, y/o;
- V.- Suspensión de actividades.

Artículo 59.- Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará su resolución tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, falta u omisión;
- II.- Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de los terceros, y
- III.- La reincidencia o habitualidad en la comisión de las violaciones a las normas reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 60.- Se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la región, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 14 fracciones I y II de este reglamento.

Se aplicará esta misma multa a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a los que se refieren el artículo 39, 40 y 41 de éste reglamento, en caso de que no se fijen las señalizaciones previstas en los artículos 40 y 44.

Las personas que fumen en los lugares prohibidos por éste reglamento, serán sancionadas con una multa de uno a tres veces el salario mínimo vigente en la zona, en caso de que el infractor sea jornalero u obrero la multa no podrá exceder un día de salario mínimo vigente en la región.

Artículo 61.- Las infracciones que no se contemplen en este capítulo serán sancionadas con una multa de quince a quinientas veces el salario mínimo vigente en la región atendiendo a las reglas de calificación previstas en el artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 62.- En caso de reincidencia, se sancionará con una nueva multa, duplicándose el mínimo y el máximo en las bases de imposición indicadas, en los preceptos que anteceden.



Artículo 63.- Procederá la clausura temporal o definitiva o la revocación del carnet sanitario municipal, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos.

I.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones, se ponga en peligro la salud de los individuos;

II.- Cuando dentro del establecimiento tenga prohibida la entrada a menores de edad, sea sorprendida la presencia de estos en el interior, y

III.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud.

Artículo 64.- Se entiende por reincidencia la violación a la misma disposición de este reglamento por parte del mismo infractor, dos o más veces dentro del período de trescientos sesenta y cinco días, contando a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad la violación reiterada a las disposiciones de este reglamento, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 65.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Coordinación dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 66.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades sanitarias municipales, procederán los recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDO.- Los establecimientos y los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este Reglamento, deberán regularizarse en un período no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación y entrada en vigor.

TERCERO.- Los locales y establecimientos y vehículos de transporte colectivo de pasajeros que operen en el municipio de Tlaquiltenango, a los que se refiere el capítulo XII de este Reglamento, contarán con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor para fijar las señalizaciones correspondientes y señalar áreas para los no fumadores.

CUARTO.- Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos a los 11 días del mes de febrero de 2004.

ATENTAMENTE
“ENTRE LOS MUROS GRUÑIDOS Y ENCALADOS”
2003-2006
PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ROQUE MOLINA SALGADO
SÍNDICO MUNICIPAL
C. JONATAN VELA BETO
REGIDORA DE HACIENDA
PROFR. CIRILO SILVA ROJAS
REGIDOR DE DES. URBANO
LIC. ARMANDO VIVAS SALGADO
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
LIC. EVANGELINA SANTANA ANTÚNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
PROFR. ROGELIO ORTEGA GALLARDO
REGIDOR DE DES. ECONÓMICO
LAE. EUGENIO VELÁSQUEZ ADÁN
SECRETARIO GENERAL
C. JOSÉ ANTONIO BRITO GARCÍA
RÚBRICAS.